



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Aprobado por el XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en sesión de Cabildo celebrada el día 27 de septiembre de 2019, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 04 de octubre de 2019, en la Sección IV, Tomo CXXVI.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto prevenir, reducir y evitar la contaminación lumínica que se proyecta hacia la oscuridad natural del cielo y luz intrusa en las zonas urbanas de Mexicali, Baja California que es ocasionada por el alumbrado público, privado y medios de publicidad, que pueden afectar forma directa a los espacios cotidianos del humano, consistentes en los cambios físicos, mentales y conductuales que siguen un ciclo normal, y que responden, principalmente, a la luz y la oscuridad en el ambiente de un organismo y que conllevan a diferentes afecciones como depresión y algunos tipos de cáncer; además conlleva graves daños a la flora y la fauna, toda vez que una iluminación inadecuada tiene también efectos negativos sobre los ecosistemas nocturnos, siendo del conocimiento científico que la alteración de la oscuridad natural de la noche tiene efectos estresantes sobre ciertas especies, causando problemas de orientación, modificación de los ritmos circadianos de plantas y animales, y alterando sus ciclos reproductivos, así como a las investigaciones del Observatorio Astronómico Nacional establecido en la Sierra de San Pedro Mártir ubicado en el Municipio de Ensenada Baja California y operado por el Instituto de Astronomía de la UNAM, así como promover el ahorro y consumo eficiente en el uso de la energía eléctrica y la utilización de energías alternativas.

Artículo 2.- Serán autoridades responsables de la vigilancia y cumplimiento del presente reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Administración Urbana;
- IV. La Dirección de Protección al Ambiente; y
- V. Los inspectores habilitados para la aplicación del presente reglamento.
- VI. Dirección de Servicios Públicos de Mexicali

Artículo 3.- Para los efectos de interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

- I. **Contaminación Lumínica:** Emisión de flujo luminoso que altera los niveles naturales de luz en la atmosfera debido a fuentes artificiales nocturnas, en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de actividades previstas en la zona en que se instala la fuente generando luz intrusa.
- II. **Curvas fotométricas:** La representación gráfica de la distribución de las intensidades luminosas emitidas por una fuente de luz. La representación puede ser en el eje horizontal, vertical, o mixto.
- III. **IES, IESNA:** Illuminating Engineering Society of North America, la Asociación de Ingenieros en Iluminación de Norte América.
- IV. **Luminaria Full Cut Off:** Son aquellas luminarias que, en virtud de su diseño, no emiten luz por encima del horizonte tal como lo especifica la Asociación de Ingenieros en Iluminación de Norteamérica (IESNA);
- V. **Luminiscencia del cielo:** La iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación (visible e invisible), dispersada por los constituyentes de la atmósfera (moléculas de gas, aerosoles y partículas) en la dirección de la observación.
- VI. **Luz intrusa:** Luz procedente de las instalaciones de alumbrado exterior que no cumple con la función para que fue diseñada y que da lugar a incomodidad, distracción o reducción en la capacidad para detectar una información esencial y, por tanto, produce efectos potenciales adversos en los residentes, ciudadanos y usuarios de transporte, incluye:
 - a. la luz que cae indebidamente fuera de la zona a iluminar.
 - b. la luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación.
- VII. **Nadir:** Punto situado directamente debajo de la lámpara o del dispositivo emisor
- VIII. **Temperatura de color:** Sistema para indicar el color de una fuente luminosa. Sus unidades son los Kelvin (K). La luz del día con cielo despejado corresponde a 5500K. Valores superiores se consideran "fríos" y valores inferiores "cálidos".
- IX. **Zona de Máxima Protección:** Es la zona dentro del área incluida en un radio de 100 kilómetros tomando como centro la ubicación del Observatorio Astronómico Nacional.

Artículo 4.- El alumbrado de exteriores, el establecimiento de industrias y actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, así como otros factores que se consideren degradantes de la calidad astronómica del Municipio de Mexicali, Baja California, quedan sujetos a las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 5.- El ámbito territorial de aplicación del régimen de protección comprenderá el Municipio de Mexicali, Baja California, especialmente a las regiones que pudiesen afectar directamente las observaciones astronómicas en la Sierra de San Pedro Mártir.

El Ayuntamiento se constituye en un promotor permanente para los efectos de que los criterios en la prevención de la contaminación lumínica puedan extenderse a todo el Estado de Baja California, especialmente a las regiones indicadas en el párrafo anterior.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ILUMINACIÓN EXTERIOR

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ILUMINACIÓN EXTERIOR

Artículo 6.- De acuerdo a la definición establecida en el artículo 3 fracción I, del presente ordenamiento, deberán ser considerados fundamentalmente como alumbrados exteriores los siguientes:

- I. Alumbrado público vial;
- II. Alumbrado ornamental y de parques;
- III. Alumbrado de instalaciones deportivas, recreativas, culturales, educativas, espectáculos y centros de esparcimiento;
- IV. Alumbrado de estacionamientos públicos y privados;
- V. Alumbrado de áreas industriales, turísticas, comerciales, de gobierno, y de predios en general;
- VI. Anuncios publicitarios iluminados y luminosos;
- VII. Pantallas electrónicas;
- VIII. Alumbrado de seguridad;
- IX. Alumbrado exterior de viviendas particulares y;
- X. La Luminaria mencionada en el artículo XI fracción III, IV y V, del presente Reglamento que se utiliza en comercios y eventos al aire libre.

Artículo 7.- Están excluidas del ámbito de aplicación del régimen de protección:

- I. La luz producida por la combustión de gas natural u otros combustibles; excepto en la zona de máxima protección lumínica del observatorio astronómico en la Sierra de San Pedro Mártir, de acuerdo a las disposiciones que dicte el Comité Técnico Asesor.
- II. La iluminación que sea necesaria para garantizar la navegación aérea y marítima;
- III. La iluminación en vehículos móviles;



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

- IV. Toda iluminación de emergencia y seguridad necesaria por la Dirección de Seguridad Pública, Bomberos, Protección Civil, u otros servicios de Emergencia; y,
- V. Las luminarias de precaución requeridas por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Los alumbrados de exteriores deberán evitar la emisión de luz por encima del horizonte y habrán de realizarse en forma y con lámparas que produzcan la mínima perturbación de las observaciones astronómicas.

Artículo 9.- Para la instalación y funcionamiento del alumbrado público y ornamental, se observará lo siguiente:

Las luminarias para el alumbrado público deben ser diseño Full Cut Off y ser instaladas sin ninguna inclinación para que cumplan efectivamente su función de prevenir la Contaminación Lumínica. Una vez instalada, la luminaria no debe emitir luz por encima de los noventa grados medidos a partir del nadir de la luminaria. El diseño Full Cut Off debe de estar respaldado por la información técnica correspondiente (curvas fotométricas en el eje vertical) y/o certificado de cumplimiento por una entidad independiente y reconocida en equipo de iluminación.

Las luminarias para el alumbrado público instaladas en la Zona de Máxima Protección deberán tener una temperatura de color menor a 3000K.

Artículo 10.- Para la iluminación de instalaciones señaladas en el artículo VI, se estará a las siguientes disposiciones:

- I. El alumbrado de instalaciones deportivas, recreativas, culturales, educativas, espectáculos, centros de esparcimiento; públicas o privadas, áreas industriales, turísticas, comerciales, de gobierno, y de predios en general podrán, efectuarse con cualquier tipo de lámparas, pero deberá permanecer apagado después de que el evento concluya o al cierre de las mismas.
- II. Todas las luminarias utilizadas deberán proporcionar un alto grado de corte para minimizar la luz hacia arriba y el deslumbramiento.

Artículo 11.- Para la instalación y funcionamiento de anuncios publicitarios y pantallas electrónicas, se estará a las siguientes disposiciones:

I.- Pantallas electrónica luminosas.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

En letreros que emitan luz directa usando tecnología de matrices de LEDs (Diodo Emisor de Luz, por sus siglas en inglés), pantallas de plasma, o tecnologías similares, se tendrán dos modalidades:

- a. **Instalación fija.** En esta modalidad la pantalla se encuentra instalada en una estructura fija de manera permanente o semipermanente.
- b. **Horario de operación:** Dependiendo de la temporada del año y la aplicación del horario de verano, la pantalla podrá operar en los siguientes horarios:

1º de marzo al 31 de octubre: 6:00 am a 9:00 pm.

1º de noviembre a último de febrero: 7:00 am a 8:00 pm.

Excepcionalmente, la Dirección podrá emitir lineamientos para la continuidad en operación de las pantallas referidas, siempre y cuando bajen su intensidad a los parámetros y horarios que se consideren permisibles según el análisis técnico que para tal efecto determine el Comité Técnico Asesor.

- c. **Intensidad:** La máxima intensidad permitida por la pantalla será de 50 Lux después del atardecer hasta el momento de ser apagada. El límite de 50 Lux considera que la imagen proyectada es un fondo blanco de pantalla completa. La incertidumbre máxima permitida en la medición es del $\pm 5\%$.
- d. **Ángulo de emisión:** La apertura del haz principal de los LEDs será inferior a 30° (ideal 8°) y el panel (o las caras verticales que proyectan luz) deberá tener una ligera inclinación de al menos 5° hacia el suelo. Esto con la finalidad de disminuir al máximo la luz emitida por arriba de la horizontal del punto más alto de la estructura.
- e. **Color:** Deberá evitarse el uso de colores azules o con radiancias inferiores a los 500 nanómetros. La recomendación, por lo tanto, es usar colores cálidos para los anuncios desplegados.
- f. **Ubicación y altura:** Deberán instalarse en el carril contrario al sentido de tránsito vehicular.
Su instalación sólo será permitida en vialidades primarias no residenciales de acuerdo a lo definido por el plan de desarrollo urbano del centro de población de Mexicali, B.C. (comentario: falta revisa anexo 1, no lo tengo)

No deberá instalarse en ubicaciones que se encuentren frente a superficies reflejantes tales como y no limitados a superficies de vidrio como escaparates.

No se permitirá la instalación de estas pantallas en la zona de máxima protección del Observatorio Astronómico Nacional, definida como un círculo de 100 km de radio a partir de la ubicación del Observatorio.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

- g. **Tamaño máximo permitido:** 15 metros cuadrados a 38.5 metros de distancia, previa aprobación de la Dirección de Administración Urbana referente a la seguridad de su estructura física. El tamaño se refiere al área iluminada.

Para estimar la luminosidad total se usará la siguiente tabla:

Área (metros cuadrados)	Distancia de medición (metros)*
1	10
2	14
3	17
4	20
5	22
6	24
7	26
8	28
9	30
10	32
11	33
12	35
13	36
14	37
15	39

*A esta distancia es que se deben de registrar los 50 lux con fondo blanco completo. Para valores intermedios se puede calcular usando la fórmula distancia = $(\text{área} \times 100)^{1/2}$.

- h. **Distancia entre anuncios:** La separación entre pantallas electrónicas será de 300 metros radiales entre cada una de ellas. (comentario: falta revisar anexo 1, no lo tengo)
- i. **Imágenes y videos:** Por seguridad vial no se permite el uso de video, sólo el uso de imágenes estáticas con una transición de aparición y desvanecimiento suave de más de 2 segundos y con intervalos de cambio entre cada imagen mayor a 5 segundos.

1.1.- Instalación móvil. En esta modalidad la pantalla se encuentra instalada en un vehículo, el cual recorre las vialidades de la zona urbana. En general aplican las mismas disposiciones de la modalidad fija, siendo las excepciones a los puntos de tamaño y ubicación quedando:



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

- a. **Ubicación:** El vehículo sólo podrá circular por las vialidades principales de las zonas comerciales, no pudiendo hacerlo dentro de las zonas habitacionales para minimizar el impacto de la luz intrusa en los habitantes del municipio.
- b. **Tamaño máximo permitido:** Seis metros cuadrados, previa aprobación de la Dirección de Protección al Ambiente, referente a seguridad vial. Aplica la misma tabla de medición usada en la instalación fija.

II. Anuncios Espectaculares.

a) Dirección de iluminación: Las luminarias utilizadas en un anuncio exterior deberán de ser montadas en la parte superior de una estructura. El alumbrado de anuncios desde la base queda prohibido.

b) Horarios de operación: Dependiendo de la temporada del año y la aplicación del horario de verano, la pantalla podrá operar en los siguientes horarios:

- 1º de marzo a 31 de octubre: 6:00 am a 9:00 pm.
- 1º de noviembre a último de febrero: 7:00 am a 8:00 pm.

Excepcionalmente, la Dirección podrá emitir lineamientos para la continuidad en operación de los espectaculares referidos, siempre y cuando bajen su intensidad a los parámetros y horarios que se consideren permisibles según el análisis técnico que para tal efecto determine el Comité Técnico Asesor.

En los anuncios instalados en locales comerciales podrán utilizarse cualquier tipo de lámparas siempre que los mismos queden apagados al momento de cerrar al público.

III. Faros Buscadores y fuentes de luz láser.

Se autorizarán solamente de forma temporal y para eventos de corta duración, y su operación cesará a las 21:00 horas. El permiso lo otorgará la Dirección de Protección al Ambiente.

IV. Fuentes de luz estroboscópica.

Se autorizarán solamente de forma temporal y para eventos de corta duración y su operación cesará a las 21:00 horas.

La fuente de luz deberá tener el debido apantallamiento para no emitir luz por arriba del horizonte.

V. Cajas de luz.

a) Intensidad: La máxima intensidad permitida por la pantalla será de 50 Lux después del atardecer hasta las 21:00 horas cuando deberá ser apagado. El límite de 50 Lux considera que la imagen representada es un fondo blanco de pantalla completa.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

b) Instalación: Deberá tener una ligera inclinación de al menos 5° hacia el suelo. Esto con la finalidad de disminuir al máximo la luz emitida por arriba de la horizontal del punto más alto de la estructura. También deberá contar con una pestaña superior para disminuir la emisión de luz por arriba del horizonte.

c) Horario de operación: Dependiendo de la temporada del año y la aplicación del horario de verano, la pantalla podrá operar en los siguientes horarios:

- 1° de marzo a 31 de octubre: 6:00 am a 9:00 pm.
- 1° de noviembre a último de febrero: 7:00 am a 8:00 pm.

Excepcionalmente, la Dirección podrá emitir lineamientos para la continuidad en operación de las cajas de luz referidas, siempre y cuando bajen su intensidad a los parámetros y horarios que se consideren permisibles según el análisis técnico que para tal efecto determine el Comité Técnico Asesor.

Quedan excluidas las cajas de luz que pertenezcan a establecimientos que operan las 24 horas tales como gasolineras, así como aquellos de emergencia y precaución considerando que cumplen los requisitos de instalación señalados en el párrafo anterior.

El solicitante deberá de cumplir estos requisitos al momento de presentar el proyecto solicitando su licencia de construcción. La verificación de estos requisitos le corresponde a la Dirección de Administración Urbana quien emitirá la licencia de construcción. Una vez concretada la estructura, le corresponde a la Dirección de Protección al Ambiente la verificación de estos lineamientos para obtener la licencia ambiental la cual tendrá vigencia de un año. Aún obtenida la licencia ambiental, ésta puede ser revocada en cualquier momento si se demuestra alguna falta a estos lineamientos.

Artículo 12.- La persona que solicite instalación y funcionamiento de los anuncios publicitarios y anuncios de pantallas electrónicas detallados en el artículo 11 del presente reglamento deberá de cumplir estos requisitos al momento de presentar el proyecto solicitando su permiso de construcción. La verificación de estos requisitos le corresponde a la Dirección de Administración Urbana quien emitirá la licencia de construcción. Una vez concretada la estructura, le corresponde a la Dirección de Protección al Ambiente la verificación de estos lineamientos para obtener la licencia ambiental la cual tendrá vigencia de un año. Aún obtenida la licencia ambiental, ésta puede ser revocada en cualquier momento si se demuestra alguna falta a estos lineamientos.

Para obtener la renovación de las licencias de operación, se deberá cumplir la verificación de estos lineamientos en función del proyecto original. Si por algún motivo el proyecto original es modificado deberá registrarse como nuevo proyecto.

Los puntos no mencionados explícitamente en estos lineamientos, serán tratados por el Comité Técnico Asesor quien dictaminará sobre ellos después de haber sido estudiados debidamente siguiendo la directriz del Reglamento que consiste en la prevención de la contaminación lumínica.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 13.- La iluminación exterior temporal que no cumpla con los requerimientos puede ser permitida después de considerar:

- I. Los beneficios públicos o privados que resultarán en la iluminación temporal;
- II. Cualquier problema de incomodidad o seguridad que resulte del uso de la iluminación temporal, y
- III. La duración de la iluminación no conforme a este Reglamento.

Las solicitudes de autorización para la iluminación exterior temporal que no sean mayores a treinta días, serán resueltas por la Dirección de Protección al Ambiente en base a los lineamientos que previamente establezca el Comité Técnico Asesor. Cuando su permanencia sea por más de treinta días se requerirá la aprobación del propio Comité.

TÍTULO TERCERO DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 14.- Con la finalidad de supervisar y mejorar lo previsto en el presente Reglamento, se formará un Comité Técnico Asesor para la Prevención de la Contaminación Lumínica en el Municipio de Mexicali, integrado por:

- I. La persona titular de la Dirección de Protección al Ambiente o quien designe;
Fracción reformada POE 02-06-2023
- II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Urbano y Control Ecológico del Ayuntamiento;
Fracción reformada POE 02-06-2023
- III. La persona titular del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Mexicali (IMIP) o quien designe;
Fracción reformada POE 02-06-2023
- IV. La persona titular de la Dirección de Servicios Públicos o quien designe;
Fracción reformada POE 02-06-2023



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

- V. La persona titular de la Dirección de Administración Urbana o quien designe;

Fracción reformada POE 02-06-2023

- VI. Una persona representante nombrado por el Instituto de Astronomía Ensenada de la Universidad Nacional Autónoma de México;

Fracción reformada POE 02-06-2023

- VII. Una persona representante del Instituto de Ingeniería o de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Mexicali dentro de los siguientes perfiles de: Ingeniera Eléctrica, Mecánica o de Energías Renovables; y

Fracción reformada POE 02-06-2023

- VIII. Una persona representante nombrado por la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Mexicali.

Fracción reformada POE 02-06-2023

- IX. Derogado.

Fracción derogada POE 02-06-2023

- X. Derogado.

Fracción derogada POE 02-06-2023

- XI. Derogado.

Fracción derogada POE 02-06-2023

- XII. Derogado.

Fracción derogada POE 02-06-2023

Por cada representante propietario se nombrará una persona suplente. El cargo de integrante del Comité será honorífico.

El Comité Técnico Asesor deberá invitar con base a la naturaleza de los asuntos a tratar a asociaciones civiles ambientalistas, centros de investigación y tecnología, y organismos colegiado de ingeniería y arquitectura, para que puedan realizar aportaciones. Dicha participación será con carácter honorífico y solo con derecho a voz.

Artículo reformado POE 02-06-2023



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 15.- Las personas integrantes del Comité Técnico Asesor a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, durarán en su encargo por un periodo de tres años, con posibilidades de ser nombradas por un periodo más.

Para las personas integrantes y sus respectivos suplentes del Comité Técnico Asesor a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del presente artículo serán designadas por las instituciones que representen y podrán ser ratificadas por un periodo más.

Artículo reformado POE 02-06-2023

Artículo 16.- La integración del Comité Técnico Asesor del presente Reglamento, se registrará por los siguientes tiempos:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal dentro de los dos primeros meses de su gestión solicitará vía oficio invitación al Instituto de Astronomía Ensenada de la Universidad Nacional Autónoma de México, al Instituto de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Mexicali, y a la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Mexicali; para que en un plazo de quince días naturales designen o ratifiquen por escrito a su representante y suplente para formar parte del Comité Técnico Asesor. En tanto se realice la designación o ratificación continuara en el encargo la persona representante y suplente en funciones.

Fracción reformada POE 02-06-2023

- II. La persona titular de la Presidencia Municipal tomará protesta a las personas integrantes del Comité, dentro de los tres meses de iniciada su gestión.

Fracción reformada POE 02-06-2023

- III. La persona titular de la Presidencia Municipal dentro de los quince días hábiles posteriores a la toma de protesta de quienes integran el Comité, convocará para que en reunión elijan a las personas que asuman la Presidencia y Secretaria Técnica.

Fracción reformada POE 02-06-2023

- IV. Derogado.

Fracción derogada POE 02-06-2023

Artículo reformado POE 02-06-2023



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO III FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 17.- El Comité Técnico Asesor, será el responsable de atender los asuntos relacionados con la contaminación lumínica y la conservación de la calidad de la oscuridad natural del cielo del Municipio de Mexicali, Baja California, coadyuvando para que se elaboren y respeten las normas señaladas en este reglamento y aquellas que se consideren más adecuadas para cumplir con este cometido.

Son atribuciones del Comité, las siguientes:

- I. Elaborar, aprobar y publicar los lineamientos generales referentes a los sistemas de iluminación a que hace referencia el presente reglamento;
- II. Revisar, aprobar y emitir anualmente o en caso extraordinario los lineamientos que establezcan el tipo de luminarias a utilizarse en los sistemas de iluminación de exteriores públicos y privados, permanentes o temporales, así como la zonificación para el uso de los mismos;
- III. Proporcionar la asesoría necesaria en los aspectos técnicos para la adecuada aplicación del presente reglamento a los organismos públicos y privados, así como la ciudadanía en general;
- IV. Promover y fomentar en la ciudadanía el uso correcto y aprovechamiento de los sistemas de iluminación y prevención de la contaminación lumínica;
- V. Emitir su opinión técnica sobre la iluminación exterior en los proyectos sujetos a autorización de nuevos fraccionamientos, parques industriales, recreativos y deportivos, centros comerciales, vialidades y en general a desarrollos y obras de infraestructura incluyendo desarrollos habitacionales, con excepción de los señalamientos de seguridad y el de viviendas particulares;
- VI. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento, por parte de los particulares, así como de las instancias de gobierno;
- VII. Denunciar ante la autoridad competente las violaciones al presente reglamento;
- VIII. Participar y emitir su opinión, en lo que a su competencia concierne, sobre los planes generales y parciales de desarrollo urbano del municipio;
- IX. Emitir las recomendaciones necesarias a las Dependencias Involucradas, para que estas se encuentren en condiciones de sancionar adecuadamente a los infractores del presente reglamento;
- X. Las demás que señale el presente reglamento y otras disposiciones aplicables;

Para cumplir con estos objetivos, el Comité Técnico Asesor considerará las disposiciones señaladas en el Manual Operativo de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE) elaborado por la Secretaría de Energía (SENER) en lo que respecta a la eficiencia energética y seguridad eléctrica. De igual manera se debe observar lo dispuesto por la NOM-03-ENER-2013 (o la vigente al momento). En el tema de contaminación lumínica se usarán las especificaciones de la IESNA en su norma **IES TM-11-15** para emisión cero de luz por arriba del horizonte (**U0**), tal como lo sugiere el manual de la CONUEE para los casos donde no existe una norma mexicana aplicable.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 18.- Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Asesor, las siguientes:

- I. Presidir y moderar las sesiones del Comité;
- II. Emitir el voto de Calidad;
- III. Convocar por conducto del Secretario Técnico a las sesiones del Comité. En caso de ausencia del Secretario Técnico, éste designará previamente a quien tendrá la facultad para hacerlo de manera provisional;
- IV. Representar al Comité en el ejercicio de las atribuciones del mismo con respecto a terceros y en caso de no poder asistir, designar a un representante;
- V. Suscribir conjuntamente con el Secretario Técnico en nombre del Comité las opiniones técnicas, denuncias y recomendaciones en cumplimiento del presente reglamento y/o derivados de los acuerdos tomados por el Comité;
- VI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Convocar a sesión del Comité por instrucciones del Presidente;
- II. Tomar la lista de asistencia de las sesiones del Comité y declarar el quórum legal;
- III. Levantar el acta de la sesión del Comité;
- IV. Presidir y moderar las sesiones del Comité en ausencia del Presidente;
- V. Suscribir conjuntamente con el Presidente los documentos emitidos a nombre del Comité;
- VI. Llevar el archivo correspondiente a las sesiones, acuerdos y asuntos tratados por el Comité;
- VII. Notificar a la autoridad o institución competente las opiniones, acuerdos o decisiones que adopte el comité; y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Son atribuciones del Comité:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Emitir sus opiniones y voto respecto de los asuntos tratados en cada sesión;
- III. Suscribir las actas de las sesiones a las que hubieren asistido; e
- IV. Informar a sus representados de los puntos discutidos y acuerdos tomados en las sesiones del Comité.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 21.- El Comité sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria cada vez que sea necesario.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

La convocatoria a las sesiones ordinarias deberá de hacerse llegar por escrito con por lo menos siete días de anticipación a sus miembros y las extraordinarias con tres días de anticipación. Dicha convocatoria deberá contener mínimamente fecha, hora y lugar para la celebración de la sesión programada.

A la convocatoria deberá anexarse el orden del día y en su caso, indicar los medios por los cuales se pondrá a disposición de los interesados la información de los asuntos a desahogar en el orden del día.

Artículo 22.- En cada sesión se tomará una lista de asistencia, haciendo quórum legal la mayoría simple de sus miembros.

Los miembros del Comité presentes en las sesiones, tendrán derecho a voz y voto. En el caso de que un miembro del Comité sume tres faltas consecutivas o bien las acumule en un periodo de un año, se requerirá al organismo que representa para que, en el término de quince días hábiles posteriores a la notificación, indique quien sustituirá al representante en cuestión.

Artículo 23.- Por cada sesión se levantará un acta de los asuntos y de los acuerdos tomados, proporcionando una copia de la misma a cada miembro del Comité.

Artículo 24.- En las sesiones del Comité podrán, previa invitación verbal o por escrito que realice el presidente del Comité, participar aquellas personas interesadas en los temas indicados en el orden del día.

Artículo 25.- Las opiniones y acuerdos tomados por el Comité, deberán ser notificadas al Presidente Municipal, para que por su conducto sean del conocimiento del Honorable Cabildo.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN

Artículo 26.- La Dirección de Administración Urbana, tendrá solo competencia en la instalación de estructuras adosamientos o instalaciones en general de elementos luminosos, sin embargo, esta no tendrá facultades para regular los índices de luminosidad, objeto de este Reglamento, es decir la DAU, no autoriza ni regula el encendido de ninguna instalación.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 27.- Para la solicitud y otorgamiento de permisos de construcción, se observará además de lo establecido en los ordenamientos respectivos lo siguiente:

- I. La solicitud de cualquier permiso de construcción, en cuyos trabajos se incluya alumbrado exterior de los enunciados en el artículo 6, con excepción de los señalamientos de seguridad, deberá cumplir con este Reglamento y con los lineamientos emitidos por el Comité.
- II. La solicitud deberá contener, enunciativa pero no limitativamente, lo siguiente: planos indicando la localización y la descripción de las instalaciones, tales como el tipo de objeto a iluminar, lámparas, soportes, reflectores y otros dispositivos;
- III. La descripción deberá incluir, pero no estar limitada a, catálogos de fabricantes y dibujos (incluyendo secciones donde se requiera); datos fotométricos, tales como los datos proporcionados por el fabricante o similar, mostrando el ángulo de corte de las emisiones de luz;
- IV. Los planos, datos y requerimientos indicados en las fracciones anteriores, deberán ser lo suficientemente completos para permitir al examinador determinar si el proyecto cumple con los requerimientos de este reglamento.

Cualquier persona, previamente a la instalación de anuncios luminosos y pantallas electrónicas o digitales, deberá contar con licencia ambiental expedida por la Dirección de Protección al Ambiente, así como cumplir con los requisitos y condicionantes que se establezcan en la misma.

TÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 28.- La Dirección de Protección al Ambiente tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes en términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 29.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Protección al Ambiente por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará, con independencia de otras autoridades, visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación en este Reglamento.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 30.- Para la práctica de visitas de inspección, el Director de Protección al Ambiente emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia; el lugar o zona a inspeccionarse; el objeto y alcance de la misma; con el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

Artículo 31.- El personal autorizado para la práctica de inspección deberá identificarse ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarse una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrara el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

En el día y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 32.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de los designados o que estos no acepten fungir como testigos, el inspector hará la designación, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante. En caso de encontrar negativa o ausencia en los testigos designados por el inspector hará constar las circunstancias, no afectando la validez de la diligencia.

Artículo 33.- Durante la práctica de la diligencia, el inspector levantará un acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones observados en el desarrollo de la inspección, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta circunstanciada, esta será firmada por el inspector, la persona con quien se atiende la inspección y los testigos.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se harán entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentándose tal circunstancia en el cuerpo de la misma.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 34.- El propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, está obligado a permitir el acceso y otorgar las facilidades al personal de la Dirección de Protección al Ambiente, para el desarrollo de la diligencia, así como proporcionar la información y documentación que se requiera.

Artículo 35.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

Artículo 36.- El propietario o representante legal del establecimiento, obra o actividad inspeccionada, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes ante la Dirección de Protección al Ambiente, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la inspección, vencido dicho termino, se tendrá por precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; y se procederá dentro de los veinte días siguientes a dictar la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 37.- La resolución administrativa a que se refiere el artículo anterior, será notificada al propietario o representante legal del establecimiento, obra o actividad en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento, y se señalarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan por reincidencia conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 38.- Los inspectores facultados por la Dirección de Protección al Ambiente podrán llevar a cabo visitas de verificación para determinar si el infractor está implementando las medidas técnicas que se le impusieron y el grado de avance que éstas tengan.

Artículo 39.- La Dirección de Protección al Ambiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 40.- Para la práctica de las visitas a que se refieren este capítulo, se establece cualquier día y hora como hábiles e inhábiles atendido a las visitas extraordinarias.

Artículo 41.- Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto, hecho u omisión que implique daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, los inspectores autorizados por la Dirección de Protección al Ambiente estarán facultados para realizar las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger el ambiente.

Artículo 42.- En el ejercicio de las acciones de vigilancia, la Dirección de Protección al Ambiente por conducto del cuerpo de inspección autorizado, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio en la calidad de oscuridad del cielo en el municipio, podrá decretar, a título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total, o bien la retención de materiales, sustancias o equipo, que sean las fuentes o actividades contaminantes, para lo cual se levantará acta de la diligencia observando las prevenciones establecidas para las inspecciones y se promoverán las medidas de seguridad pertinentes.

Cuando no sea de su competencia y exista riesgo inminente de contaminación solicitada a las autoridades correspondientes la aplicación de las medidas que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 43.- Está facultado para aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, el Director de Protección al Ambiente.

Artículo 44.- A los infractores de las disposiciones previstas en este Reglamento, les serán aplicadas una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se impondrá según la infracción cometida, por el equivalente de diez a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o permiso municipal, sobre el establecimiento, giro o servicio que se trate;
- IV. Revocación de la autorización o permiso municipal, sobre el establecimiento, giro o servicio que se trate; y,
- V. Retiro (cargar gastos al predio o empresa según sea el caso).



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 45.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracción a este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La acción u omisión realizada por el infractor;
- II. La gravedad de infracción, considerando principalmente el criterio de daño o desequilibrio a la cantidad de oscuridad del cielo del municipio;
- III. Las condiciones económicas del infractor;
- IV. La reincidencia, si la hubiere; y
- V. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que construyan o coloquen, fijen o instalen espacios publicitarios; la empresa publicitaria, el propietario o poseedor de los inmuebles donde existían o se desee instalar anuncios, serán solidariamente responsables de efectuar los trámites pertinentes y del pago de las sanciones que se originen con motivo de los anuncios luminosos que se instalen en esta municipalidad, en violación a este Reglamento.

Artículo 46.- Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad competente para subsanar la infracción que se hubiera cometido, resultara que ésta aún subsiste, se impondrá multa equivalente a diez por ciento de la multa original por cada día que transcurra, hasta en tanto se obedezca el mandato de la resolución correspondiente. En este caso, el total de la multa no excederá del doble del monto máximo establecido para la infracción que se trate.

Artículo 47.- Cuando la infracción sea provocada por actividades meramente domésticas, los rangos de las sanciones serán disminuidos en cincuenta por ciento.

Artículo 48.- En caso de que la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantará el acta de la diligencia de clausura.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección de Protección al Ambiente.

En ambos casos se observarán las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 49.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta de dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detección, en una posterior visita de verificación al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente, dentro de los dos años anteriores a la que sea motivo de determinación.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 50.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que procedan, la autoridad competente podrá suspender, revocar o cancelar la concesión, permiso, licencia o autorización que haya otorgado para la realización de actividades, servicios u obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción; así como solicitar ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de las que esta última haya otorgado y solicitar a CFE cortarles el suministro de energía eléctrica y en caso necesario, que la Dirección de servicios públicos o terceros autorizados podrán retirar las pantallas o dispositivos del que se trate.

CAPÍTULO III RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 51.- Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración. El escrito por el que se interponga el recurso respectivo, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre, acreditando la personalidad con la que comparece, si ésta no se tenía acreditada ante la Dirección de Protección al Ambiente;
- II. La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado;
- III. La fecha en que el impugnante haya sido notificado del acto materia del recurso;
- IV. La expresión de agravios, que a juicio del recurrente le cause el acto o resolución impugnados;
- V. Las pruebas que ofrezca para acreditar la fracción anterior, las cuales deberán estar relacionadas con los puntos controvertidos; y
- VI. La solicitud de suspensión de la resolución o acto impugnado, acreditando que garantiza el interés fiscal derivado de la sanción pecuniaria impuesta.

Artículo 52.- Para los efectos de calcular el interés fiscal a que se refiere el artículo anterior, se estará a la fórmula y lineamientos que establezca Recaudación de Rentas Municipales.

Artículo 53.- El recurso de Reconsideración se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución o acto impugnado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Una vez recibido el recurso, dicha autoridad, dentro del término de diez días hábiles, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y las pruebas que se tengan por ofrecidas.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 54.- Cuando en la interposición del recurso, el promovente solicite la suspensión del acto recurrido, la autoridad que conozca el recurso, podrá ordenar la suspensión, siempre y cuando:

- I. El recurso sea procedente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, salvo que se otorgue garantía;
y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el interés fiscal.

Artículo 55.- Una vez sustanciado el recurso interpuesto, la autoridad municipal competente dictará la resolución correspondiente, en la que confirme, modifique, reconsidere o revoque, la resolución o el acto impugnado, que deberá notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, al recurrente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Prevención de la Contaminación Lumínica en el Municipio de Mexicali, Baja California, aprobado por el XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en sesión de Cabildo celebrada el día 30 de junio de 2011, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 08 de julio de 2011.

TERCERO.- El Ayuntamiento deberá convocar dentro de los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente reglamento, a la integración de Primer Comité Técnico Asesor, lo anterior en los términos del artículo 25 del presente reglamento.

Para el caso de la elección del Presidente y del Secretario Técnico del Comité, por única ocasión, el Secretario del Ayuntamiento convocara a los integrantes del Comité dentro de los cinco días posteriores a su designación para que lleven a cabo su primera reunión de instalación y elección de sus funcionarios.

CUARTO.- Los sistemas de iluminación exterior existentes, con excepción del alumbrado público, deberán adecuarse a las disposiciones previstas en este reglamento en un tiempo menor a 18 meses a partir de la publicación del presente reglamento.

QUINTO.- Las luminarias del alumbrado público, así como las viviendas particulares que se encuentran activas en la fecha de inicio de este Reglamento deberán ser permitidas. Sin embargo, aquellas que no cumplan con las especificaciones del mismo, se le harán las adaptaciones necesarias para minimizar la contaminación lumínica, atendiendo las recomendaciones del Comité Técnico Asesor.



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Cualquier luminaria que se reemplace o instale por primera vez deberá de cumplir con los estándares de este Reglamento y los lineamientos emitidos por el Comité.

En cualquiera de los dos casos anteriores, la renovación y/o sujeción de las luminarias a los estándares permitidos por el presente reglamento deberá de quedar concluido en un periodo no mayor a cinco años.

SEXTO.- Para el caso de las lámparas de las negociaciones o comercios y establecimientos que se encuentren adheridas a la paredes de los inmuebles y que contengan cualquier tipo de anuncio, tendrán un periodo de 18 meses, para adecuarlas a lo que se establece en el presente reglamento y a los lineamientos que en su oportunidad emita el Comité. En el caso de espectaculares y pantallas publicitarias tendrán un periodo de 6 meses para adecuarse a los lineamientos del presente Reglamento.

SÉPTIMO.- Las disposiciones, criterios y lineamientos de este reglamento prevalecerán sobre el contenido que en contrario se señalen en reglamentos, circulares, normas técnicas y disposiciones dictadas con antelación al presente ordenamiento.

OCTAVO.- Una vez que entre en vigor el presente Reglamento deberá adecuarse el subsecuente Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, a efectos de integrar los conceptos de ingresos que de este derivan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA

ACUERDO del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 25 de mayo de 2023.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 02 de junio de 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo.- La persona titular de la Presidencia Municipal dentro de los quince días posteriores a la entrada en vigor de las presentes modificaciones al Reglamento, deberá iniciar el procedimiento establecido en el artículo 16 relativo a la integración del Comité Técnico Asesor.